



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-213/2021

ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JE/06/2021-3, que sobreseyó la demanda del juicio electoral local por haberse interpuesto de manera extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	3
RESUELVE.....	12

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

SUP-JE-213/2021

- 2 **A. Solicitud de ampliación presupuestal.** El diez de marzo del año en curso¹, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana acordó solicitar tanto al Congreso local, como al Gobierno de Morelos una ampliación presupuestal por \$1,781,300.79 (un millón setecientos ochenta y un mil trescientos pesos 79/100 m.n.), para el pago de la pensión por jubilación de un exfuncionario de dicho instituto.
- 3 **B. Primera respuesta de la Secretaría de Hacienda.** En respuesta a dicha solicitud, la Secretaría de Hacienda informó al Instituto local que no era posible atenderla en sus términos, dado que existían diversas circunstancias de emergencia con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID 19.
- 4 **C. Juicio electoral local (TEEM/JE/04/2021-2).** Inconforme con la citada respuesta, el Instituto Electoral local impugnó la referida negativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien resolvió el citado juicio electoral vinculando al gobernador, a la Secretaría de Hacienda y al Congreso local, a fin de que valoraran nuevamente la petición.
- 5 **D. Segunda respuesta de la Secretaría de Hacienda.** El once de mayo siguiente, la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, negó nuevamente la ampliación presupuestal solicitada, al considerar que el Instituto Electoral local contaba con los recursos suficientes para pagar la pensión por jubilación.
- 6 **E. Acuerdo de cumplimiento de la sentencia local.** Con motivo de lo anterior, el dieciséis de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos declaró el cumplimiento de la sentencia local referida, por lo que hace al Gobernador y la Secretaría de Hacienda local y, en vías de cumplimiento, por cuanto hace al Congreso local.

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



- 7 **F. Juicio electoral federal (SUP-JE-177/2021).** Inconforme con lo anterior, el Instituto Electoral Local interpuso juicio electoral, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el treinta de junio siguiente, en el sentido de escindir la demanda presentada, a fin de que fuera el Tribunal Electoral de Morelos quien analizara lo relativo a la respuesta de la solicitud de ampliación presupuestal, realizada por la Secretaría de Hacienda de Morelos.
- 8 **G. Nueva sentencia local (TEEM/JE/06/2021-3).** En cumplimiento a lo anterior, el ocho de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos sobreseyó el juicio electoral local al considerar que la demanda presentada para controvertir la respuesta de la Secretaría de Hacienda fue presentada de manera extemporánea.
- 9 **II. Impugnación federal.** Inconforme con la citada determinación, el trece de agosto siguiente, el Instituto Electoral local interpuso el presente juicio electoral.
- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, se ordenó integrar el expediente SUP-JE-213/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 11 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 12 La Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto por los artículos artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución general; 164 y 169 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los

SUP-JE-213/2021

Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 13 Lo anterior, porque en el caso se controvierte el sobreseimiento de la demanda interpuesta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relacionada con la solicitud de ampliación presupuestal para garantizar la operatividad y funcionalidad para el desempeño de sus funciones previstas en la legislación federal y local.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020 a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Procedencia.

- 15 En el presente caso se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

- 16 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella la parte actora precisa la calidad con la que comparece; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos; el órgano responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.

- 17 **B. Oportunidad.** La demanda del presente juicio electoral se presentó de manera oportuna, si se toma en consideración que la resolución controvertida, se notificó al Instituto Electoral local el nueve de agosto del año en curso y la demanda se presentó el trece siguiente, esto es,



dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1 de la Ley Adjetiva Electoral.

- 18 **C. Legitimación y personería.** Se colman los requisitos, toda vez que el presente juicio electoral se interpuso por parte legítima, pues el promovente es el Instituto local en defensa de su autonomía e independencia, aunado a que Mireya Gally Jordá tiene la personería suficiente, al tratarse de la consejera presidenta del Instituto Electoral local y su representante legal, de conformidad con el artículo 79, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- 19 **D. Interés jurídico.** Se satisface el presente requisito, pues la pretensión del Instituto Electoral local radica en que se revoque el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable a fin de que se analice la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, relacionada con la solicitud de una ampliación presupuestal.
- 20 **E. Definitividad.** Se satisface el presente requisito, puesto que en la Ley Adjetiva Electoral no se advierte otro medio de impugnación por el cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto y pretensión del apelante

- 21 La presente controversia está relacionada con la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para pagar la pensión por jubilación de un exfuncionario.
- 22 Como quedó expuesto en los antecedentes de la presente ejecutoria, esta Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-177/2021 cuya materia estaba relacionada con dicha controversia.

SUP-JE-213/2021

- 23 En ese juicio electoral federal fueron impugnados la respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal emitida por la Secretaría de Hacienda y el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el dieciséis de junio del año en curso en el expediente TEEM/JE/04/2021-2, por el que se determinó:
- Tener por cumplida la sentencia local principal por lo que hace al gobernador y la Secretaría de Hacienda locales; y,
 - Declarar en vías de cumplimiento la sentencia por lo que hace al Congreso local.
- 24 Al resolver el referido juicio electoral federal, esta Sala Superior determinó confirmar el acuerdo plenario en comento, así como reencauzar al Tribunal local lo relativo a los agravios relacionados con la respuesta de la citada Secretaría de Hacienda.
- 25 Por tanto, se vinculó al Tribunal local para que conociera lo relativo a la respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, para que, en plenitud de jurisdicción, dictara la determinación que estimara conforme a Derecho.
- 26 En cumplimiento a lo anterior, el ocho de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió sobreseer el expediente TEEM/JE/06/2021-3, al considerar que la demanda presentada para controvertir la respuesta de la Secretaría de Hacienda se había interpuesto de manera extemporánea.
- 27 Ahora bien, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución controvertida que sobreseyó la demanda del juicio electoral TEEM/JE/06/2021-3, para el efecto de que esta Sala Superior ordene al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que entre al fondo del asunto y determine lo que en Derecho corresponda en relación con la respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal emitida por la Secretaria de Hacienda de esa entidad.



- 28 Para ello, el Instituto Electoral local aduce, destacadamente que:
- El Tribunal local consideró, indebidamente, como firme y definitiva la respuesta controvertida, cuando estaba *sub judice*, y
 - En particular, reclama que la responsable no acató lo ordenado por esta Sala Superior, en el diverso SUP-JE-177/2021, en contravención a su derecho de petición.
- 29 Cabe aquí precisar que, si bien la parte actora alega cuestiones con el incumplimiento a la sentencia SUP-JE-177/2021, lo cierto es que esos planteamientos están encaminados a controvertir por vicios propios la respuesta emitida por la autoridad hacendaria local, por lo que, en principio, es innecesario escindir la demanda del presente asunto a un incidente de incumplimiento de sentencia del citado juicio electoral.
- 30 En ese entendido, y a fin de despejar la problemática apuntada, este órgano jurisdiccional fijará su postura en el caso, analizando si le asiste la razón al actor en cuanto a que indebidamente fue sobreseído el juicio electoral local materia de la resolución ahora controvertida.
- 31 En caso de no ser así, esta Sala Superior analizará los restantes agravios hechos valer por el Instituto estatal actor.

II. Estudio de los agravios

- 32 Destacadamente el Instituto electoral local aduce que el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral local parte de una premisa equivocada, es decir, a partir de considerar que de que la respuesta emitida mediante el oficio SH/0593/2021 era un acto firme y definitivo.
- 33 Lo anterior, pues alega que la responsable debió considerar que el referido oficio no causaba un perjuicio al Instituto local al encontrarse *sub judice* a la determinación que en su momento se emitiera el propio

SUP-JE-213/2021

Tribunal local, respecto a lo ordenado en la sentencia principal del expediente TEEM/JE/04/2021-2, lo ocurrió, a su parecer, el día dieciséis de junio, fecha en que emitió el acuerdo de cumplimiento.

34 Finalmente, la parte actora alega que la responsable omitió acatar los parámetros dictados por esta Sala Superior en el juicio electoral de clave SUP-JE-177/2021, pues en su opinión, determinó que el Tribunal local conociera y resolviera lo relativo a los agravios planteados por el promovente en contra de la respuesta a su solicitud de ampliación presupuestal referida.

35 De esa forma, considera que la respuesta –SH/0593/2021– de negativa de ampliación presupuestal vulnera la autonomía financiera del Instituto local al no tomarse en cuenta las necesidades derivadas de la ejecución de sus atribuciones legales.

36 Los agravios son **infundados e inoperantes**.

37 En el caso concreto, se considera que fue correcto como determinó el Tribunal Electoral local que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación local que sustentó el sobreseimiento del mismo, por las razones siguientes.

38 En primer lugar, no le asiste la razón a la parte actora de que la firmeza de la respuesta emitida por la autoridad hacendaria estaba *sub judice* a la determinación que debía emitirse en el estudio del cumplimiento de la sentencia principal emitida en el juicio local TEEM/JE/04/2021-2 de la que derivó la respuesta en comentario.

39 Contrario a lo planteado en la demanda, en la sentencia principal dictada en el juicio local referido, el Tribunal local vinculó al gobernador junto con la Secretaría de Hacienda locales para que realizaran un análisis respecto a la ampliación para cubrir el pago de



pensión de un exfuncionario tomando en consideración la situación financiera del Instituto local.

- 40 Ahora bien, del contenido de la respuesta emitida en cumplimiento a lo anterior, se advierte que la autoridad hacendaria atendió la solicitud de ampliación en el sentido de negarla, a partir de que el Instituto local contaba con los recursos suficientes para pagar la pensión por jubilación, con base en el análisis de la información financiera proporcionada por la misma autoridad electoral estatal.
- 41 Esto es, el oficio SH/0593/2021 contiene una determinación final que implicó una respuesta que contenía la limitación de obtener una ampliación presupuestal solicitada para pagar una pensión por jubilación, lo cual, en concepto de esta Sala Superior, lo hace definitiva por sí misma, y desde que fue notificada dicha respuesta la hacía impugnabile a través del medio de impugnación correspondiente.
- 42 Lo anterior, porque al determinar como improcedente la ampliación presupuestaria solicitada, se afectaba materialmente al Instituto Electoral local al impedir que accediera a un incremento de recursos del erario para cumplir con una obligación respecto a un exfuncionario electoral, esto es, se trataba de una determinación decisoria final de la autoridad hacendaria sobre la solicitud de obtener dicha ampliación.
- 43 En las condiciones apuntadas, la sola emisión del oficio SH/0593/2021 ocasionó efectos inmediatos en el acervo sustancial del actor, dado que adquirió influencia decisiva en la resolución final sobre la petición de obtener una ampliación presupuestaria.
- 44 En ese sentido, se advierte que la determinación administrativa impugnada primigeniamente le deparaba un perjuicio directo e inmediato al Instituto local, por ser la manifestación última de la voluntad de la autoridad administrativa estatal respecto a la negativa

SUP-JE-213/2021

de otorgar mayores recursos al actor, por lo que, al conocer de la respuesta de la autoridad hacendaria estatal, la ahora promovente estaba constreñida en acatarla en sus términos o debía impugnarla dentro de los plazos legales establecidos.

45 Por tanto, **no le asiste la razón al Instituto** accionante cuando refiere que la firmeza y definitividad de la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos estaba condicionada al cumplimiento del diverso juicio TEEM/JE/04/2021-2, en tanto que la materia de este último únicamente tenía como objetivo analizar la omisión de contestar por parte del gobernador y secretaría locales, por lo que era responsabilidad del Instituto local imponerse de las consecuencias de la citada negativa de ampliación presupuestal.

46 Ahora bien, el actor tuvo conocimiento de la determinación de la autoridad hacendaria –*identificada con el oficio SH/0593/2021*– desde desde el día doce de mayo del año en curso, por lo que al tener interés en que fuera autorizada la ampliación presupuestal, debía controvertir dicha negativa en el plazo legal dispuesto en la normativa local.

47 De tal modo, en el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de cuatro días a partir de haber tenido conocimiento o notificado de este.

48 Asimismo, en el artículo 360, fracción IV del Código citado se establece que cualquier medio de impugnación electoral local será declarado improcedente cuando se promueva fuera de los plazos establecidos.

49 Por tanto, tal y como lo consideró la ahora autoridad responsable, al haber sido notificada la respuesta de la autoridad hacendaria local el día doce de mayo de dos mil veintiuno, el plazo legal de cuatro días



transcurrió del día trece al dieciocho de mayo, sin incluir los días quince y dieciséis por ser inhábiles.

- 50 No obstante, la demanda ante el órgano jurisdiccional electoral local fue presentada hasta el veintiuno de junio del año en curso, por lo que resultó evidente su extemporaneidad; de ahí que fuera correcto decretar el sobreseimiento del medio de impugnación.
- 51 De igual forma se estima **infundado** el argumento del actor que sostiene que la autoridad responsable omitió acatar los parámetros de la ejecutoria dictada en el citado SUP-JE-177/2021, dado que, contrario a lo afirmado, esta Sala Superior vinculó al Tribunal local para que conociera lo relativo a la respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, para que, en plenitud de jurisdicción, dictara la determinación que estimara conforme a Derecho sin que le fuera impuesta la obligación de estudiar el fondo del asunto.
- 52 De ahí que, si en el caso dicha autoridad local emitió la determinación correspondiente, es evidente que dio cumplimiento a los parámetros establecidos por esta Sala Superior.
- 53 Por último, resultan **inoperantes** los agravios que hace valer el actor en relación con los conceptos de agravios encaminados a controvertir por vicios propios la respuesta emitida por la autoridad hacendaria local mediante el oficio SH/0593/2021.
- 54 Ello, debido a que sus argumentos no están encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada por la que se determinó el sobreseimiento del juicio local por la extemporaneidad en la presentación de la demanda respectiva, sino que se limitan a plantear que la respuesta de la Secretaría de Hacienda de Morelos no es congruente, lo que vulnera al derecho de petición por tratarse de una respuesta que no es congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión solicitada y, con ello, una afectación a la autonomía en el

SUP-JE-213/2021

ejercicio presupuestal que, como quedó expuesto, se trata de un acto que no fue combatido de forma oportuna.

55 En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor en el presente asunto, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.